REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Decreto de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta
Demandante:	Inés de la Cruz Duque García
Interdicto:	María Judith Duque García
Radicado:	No. 05001- 31- 10- 007- 1997 - 01257-00
Procedencia:	Interlocutorio Nro. 321
Decisión.	Se ordena la revisión del proceso y se requiere a las partes a fin de que aporten prueba documental.

En esta Dependencia Judicial se llevó a cabo proceso de DECRETO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, en el cual, mediante sentencia judicial del 02 de febrero de 1998 se decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta a la señora MARÍA JUDITH DUQUE GARCÍA, y, se nombró como su Curadora General Legítima a la demandante INÉS DE LA CRUZ DUQUE GARCÍA hermana de aquella quien tomó posesión del cargo el 06 de abril 1999.

Se recibió en este Despacho memorial en el cual solicitó la señora MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ DUQUE ser nombrada como curadora de aquella, informando además que la curadora inicialmente nombrada por el Despacho falleció y que ha venido dando los cuidados que requiere la interdicta por ser su prima hermana.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que, al parecer la persona declarada interdicta se encuentra en las mismas condiciones de salud de el momento en que se decretó en interdicción judicial y que, es deber de este Despacho entrar a **REVISAR** los procesos de interdicción habida cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, para nombrar persona de apoyo para quienes lo requieren, así habrá de procederse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se derogó la Ley 1306 de 2009, debiendo realizarse, por parte de los Despachos Judiciales competentes para conocer de las Interdicciones, la **REVISIÓN** de todos los expedientes que terminaron con fallo donde

fueron decretadas interdictas o inhabilitadas a las personas que cumplían con los requisitos para el efecto, lo que se debe hacer acorde a lo preceptuado en el artículo 56 ibídem, que al respecto reza lo siguiente:

"Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1*. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2*. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: (…)*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar. Y*

5. *Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá: (…)"*

Dado lo anterior y, en virtud de la **REVISIÓN** ordenada en la citada ley, **SE REQUERIRÁ** a las personas interesadas en postularse como apoyo en favor de la señora MARÍA JUDITH DUQUE GARCÍA para que en un término de **(30) DÍAS**, previo al decreto de pruebas y citación a la audiencia de que nos habla el analizado artículo 56 de la mencionada Ley 1996 de 2019, cumpla con los requisitos que le mencionará el Despacho.

De otro lado, como quiera que ya se presentó la valoración de apoyos y la misma se encuentra ajustada a la ley citada ley 1196 de 2019, se ordenará correr traslado de la misma a las partes, interesados y Ministerio Público.

Finalmente, para este Despacho es importante poner en conocimiento de las personas con la presunta discapacidad del proceso que se tramita en su favor, no obstante, en el presente se informó en la valoración de apoyos que el señor MARÍA JUDITH DUQUE GARCÍA padece de Déficit Cognitivo Severo con Hemiplejia Derecha y gran espasticidad corporal que impidió completamente su funcionalidad y es completamente analfabeta; razón por la cual se prescindirá de este requisito y al momento de fijar audiencia este Despacho proveerá lo concerniente al enteramiento de presunto discapacitado de la existencia del presente.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **REVISIÓN** del proceso de interdicción de la referencia, a fin de establecer si de conformidad con la Ley 1996 de 2019, hay lugar al nombramiento de una persona de apoyo.

SEGUNDO: REQUERIR a quienes pretendan postularse como persona de apoyo en favor del presunto discapacitado para que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, previo al decreto de pruebas y citación a la audiencia de que trata el artículo 56 de la mencionada Ley 1996 de 2019, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Aportar informe de valoración de apoyos de la señora MARÍA JUDITH DUQUE GARCÍA elaborado por el Instituto Los Alamos, PESSOA, Defensoría o Personería.
2. Deberá manifestar expresamente al Despacho su interés en postularse como persona de apoyo a favor del señor MARÍA JUDITH DUQUE GARCÍA, no como curadora.

3. Aportará copia de la cédula de ciudadanía de la persona postulante.
4. Allegará el Registro Civil de Nacimiento Actualizado de MARÍA JUDITH DUQUE GARCÍA.
5. Se aportarán todos los registros civiles de nacimiento que acrediten que la persona postulante como apoyo, tiene el parentesco que se informa en la solicitud.
6. Se informará cuáles son aquellas necesidades de apoyo que requiere la señora María Judith Duque García, si tiene bienes, herencias o pensión y demás datos relevantes de la vida actual de la señora MARÍA JUDITH DUQUE GARCÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA